

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 FEB. 2020

Auto No.: 001

Expediente: 110013335-017-2019-00280 - 00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: María del Socorro Luna Duarte
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Asunto: Remite por competencia

De manera respetuosa, y previo a resolver sobre la solicitud del ejecutante, este Despacho considera necesario revisar si es competente para conocer del presente asunto.

Antecedentes

- 1.- La señora María del Socorro Luna Duarte, a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, de la cual conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 2.- El 8 de noviembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó sentencia de primera instancia (fls.23-49), la cual fue confirmada, modificada y adicionada por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 22 de abril de 2015, quedando ejecutoriada el 5 de junio de 2015 (fls.55-84).
- 3.- El 12 de julio de 2019, fue presentada demanda ejecutiva ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de obtener el pago del capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, correspondiente a periodo 6 de febrero de 2008 a 31 de marzo de 2016 más los intereses moratorios entre el 5 de junio de 2015 hasta cuando se realice el pago total, derivados de las sentencias mencionadas, la cual fue sometida a reparto, correspondiéndole a este Despacho el 12 de julio de 2019 (fl.159).

Consideraciones

La competencia para conocer de los diferentes asuntos se encuentra taxativamente regulada, es así como en lo que respecta a procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 consagra las siguientes previsiones:

“Art. 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 156 Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva2.

De esta manera, pareciera que nos encontramos frente a disposiciones que regulan en forma contradictoria un mismo asunto; sin embargo, para el Despacho tal contradicción no existe si se hace una interpretación sistemática de las normas que regulan la materia y se da aplicación al principio procesal según el cual el juez del conocimiento es el juez de la ejecución.

Pues bien, obsérvese que los artículos 152 y 155 hacen referencia a los procesos ejecutivos, en general, pero cuando se trata específicamente de la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el artículo 156 se encarga de precisar que en este específico caso el competente es el juez que profirió la providencia respectiva, mandato que se reafirma posteriormente en el artículo 298 cuando al regularse concretamente el proceso ejecutivo se dispone que en el caso de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, <<si trascurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**>> (negrilla fuera de texto).

La anterior interpretación se armoniza perfectamente con el principio procesal según el cual el juez de la causa es el juez de la ejecución, consagrado inicialmente en el artículo 335 del C.P.C., ahora 306 del C.G.P. que al tenor señala:

"Art. 306. Modificado L.794/2003, art. 234. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."

Así lo consideró el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de importancia jurídica I.J. 0-001-2016 del 25 de julio de 2016¹, en el que indicó:

*"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, **condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo***².

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia³.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, (...)

*Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, **pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), Actor: JOSE ARISTIDEZ PEREZ BAUTISTA, Demandado: CREMIL, Referencia: demanda ejecutiva.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Neida Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00.

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

(...)

3.2.5 Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁵ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

b.

c. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutoria de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

d. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**

Con posterioridad el Consejo de Estado^{6 7} se pronunció respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos y haciendo un análisis integral reiteró que está asignada al juez que profirió la decisión al sostener que:

“13. La contradicción que se evidencia de las providencias citadas afecta la certeza del tráfico jurídico y entorpece el acceso a la administración de justicia. La falta de seguridad sobre el punto genera constantes remisiones — en ambas direcciones— por falta de competencia, que alargan de manera innecesaria el proceso de quien pretende, por la vía ejecutiva, lograr la efectividad de un derecho judicialmente reconocido. En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

⁵ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente ALBERTO MONTAÑA PLATA, providencia del 29 de enero de 2020. Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros, Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación, Referencia: Ejecutivo contractual (Ley 1437 de 2011), Temas: PROCESO EJECUTIVO — COMPETENCIA — competencia por conexidad para conocer de ejecuciones de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo -.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. Veintiocho (28) De Noviembre De Dos Mil Dieciocho (2018).

14. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la respectiva providencia" como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 de Código Civil al disponer que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" y que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras" respectivamente.

15. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior⁸ y, en consecuencia, de aplicación prevalente⁹. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1 551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código¹⁰.

16. En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:

"Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

"Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".

17. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: "si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato". Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo¹¹, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

18. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Estatuto Procesal Civil relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CCP dispone:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado pe ser formulada con posterioridad a la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutante deberá realizarse personalmente.

"Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

⁸ Ley 153 de 1887: "ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior".

⁹ Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: "el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (ex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación". Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

¹⁰ La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos a unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

¹¹ Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: "De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria". En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

"La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

19. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 de CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

20. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se transcribe):

"Por su parte, el ordinal 90 ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, **lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.**

"En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...], porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

"Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial"¹².

21. Asimismo, la Sección Cuarta ha sostenido, desde el 2015 lo siguiente (se transcribe):

"i) Para determinar la competencia en el proceso ejecutivo que regula el Título IX de la Parte Segunda de CPACA, se debe distinguir entre los que tienen como fundamento una sentencia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos -artículo 297, numerales 1 y 2 ibidem- y los que tienen como fundamento un contrato estatal -artículo 299 ejusdem-, ya que frente a los primeros existe norma especial de competencia, esto es, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, mientras que, en tratándose de los segundos, debe acudir a los artículos 152.7 -Tribunales- y 152.7 -Juzgados-, del tal manera que aquellos serán competencia de la misma autoridad que profirió la sentencia objeto de ejecución -factor territorial-, mientras que estos le corresponderán al juez que resultare competente por razón de la cuantía, esto es, al tribunal cuando se trata de procesos cuya cuantía exceda los mil quinientos salarios, o al juzgado cuando la cuantía sea igual o inferior a mil quinientos salarios mínimos.

"Cabe agregar que el último aparte del artículo 298 del C.P.A.C.A. implícitamente reconoce la existencia de las subreglas antes mencionadas, ya que dispone que "...el juez competente en estas eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"¹³.

22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulto razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente." (Subrayas y negrillas del Despacho)

Al respecto también se ha pronunciado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siguiendo la línea fijada por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de junio de 2016, exp. 4935-14.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

"CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS SEXTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (SECCION PRIMERA) Y EL JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD (SECCION SEGUNDA) / EJECUTIVO CONTRA SENTENCIA – La competencia es del Juzgado Sexto por ser el Juez que dictó el fallo el cual se pretende ejecutar

Así las cosas, se concluye que la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos corresponde al juez que profirió la sentencia mediante la cual se condenó a una entidad pública al pago de sumas dineradas, pues esa fue la intención del legislador, quien optó por aplicar el "principio de conexidad", según el cual, el juez que expide el fallo en el proceso ordinario, es competente para conocer de la demanda ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, es claro para la sala que en atención a que la sentencia objeto de la acción ejecutiva es la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6o) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - sección primera, en consecuencia es a dicho juzgado al que le corresponde tramitar hasta su culminación la acción ejecutiva interpuesta por el señor (...) contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en razón a que fue el despacho que profirió la sentencia que ahora se aduce como título de recaudo ejecutivo, la cual fue modificada por esta corporación en el numeral tercero de la parte resolutive.

(Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dr. LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON. Exp. CC-2015-02903. Actor DARIO VILLALOBOS GARCIA. Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR)¹⁴

De conformidad con lo anteriormente señalado, el Consejo de Estado se ratificó en que, en tratándose de la competencia en cabeza de Juzgados Administrativos y Tribunales, quien profiere la providencia es el juez competente para su ejecución, razón por la cual en el presente asunto se observa que el título fuente de recaudo es la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De esta manera, en cumplimiento de las disposiciones y jurisprudencia en cita, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo se encuentra en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, por lo que se ordenará remitir el expediente, para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, Magistrada Ponente Dra. Martha Helena Quintero Quintero o quien al momento de recibir el presente expediente se encuentre en ese digno Despacho, conforme con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **6 FEB.** a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA



¹⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Ponente: LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN, ID: 14257, Radicado:250002336000-2015-02903-00, Auto de fecha: 15/02/2016, Demandante: Dario Villalobos García, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, Tema: Conflicto de Competencia entre los Juzgados Sexto Administrativo de Bogotá (Sección Primera) y el Juzgado 7 Administrativo de Oralidad (Sección Segunda) / Ejecutivo Contra Sentencia - La competencia es del Juzgado Sexto por ser el Juez que dictó el fallo el cual se pretende ejecutar.